



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Decreto No. 127-1968

Ley de Escalafon del Magisterio

Artículo 1

TITULO I

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS

La presente Ley de Escalafón del Magisterio, garantiza a estabilidad de los maestros en servicio y determina los requisitos para el ingreso y ascenso en la carrera docente, la clasificación de los maestros , traslados, disposiciones disciplinarias y la escala de los sueldos de los mismos.

Artículo 2

CAPITULO II

DE LOS FINES

Son fines de la Ley de Escalafón del Magisterio:

- a) Dignificar la condición económica y social del Maestro;
- b) Reconocer la docencia como, carrera profesional;
- c) Propiciar la superación profesional del Maestro;
- d) Determinar los requisitos para la provisión de cargos;
- e) Garantizar la estabilidad de los maestros en servicio;
- f) Precisar las condiciones morales, cívicas, físicas y profesionales que el maestro debe poseer para el cumplimiento eficiente de la misión educativa; y,
- g) Promover el desarrollo integral de la educación nacional.



Congreso Nacional

Legislación Hondureña

Artículo 3

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE LA EDUCACION PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, MEDIA Y MAGISTERIAL

Pertenecen al Escalafón de la Educación Pre-Escolar, Primaria, Media y Magisterial, todos los maestros inscritos legalmente hasta la fecha en la oficina de personal y escalafón y los que en lo sucesivo se inscriban de acuerdo con la presente ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo 4

Son requisitos para inscribirse en el Escalafón del Magisterio;

- a) Ser hondureño por nacimiento, natural o naturalizado;
- b) Ser mayor de 18 años;
- c) Presentar título docente; diploma de capacitación, o certificación del acta de graduación en su caso; y,
- d) Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 5

TITULO II

DE LA CARRERA MAGISTERIAL

CAPITULO UNICO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO

Son requisitos de ingreso a los servicios de la educación nacional:

- a) Estar escalafonado;
- b) Estar colegiado y solvente con la Organización a la cual pertenece;
- c) Poseer el título o certificado de capacitación profesional correspondiente, cuando se trate de prestar servicios que requieran especialización;
- d) En la educación magisterial, poseer los títulos y antecedentes que garanticen la eficacia en la labor;
- e) No estar comprendido en los casos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación; y,
- f) Ser aprobado en el respectivo concurso de competencia.



***Congreso Nacional
Legislación Hondureña***

Artículo 6



Congreso Nacional Legislación Hondureña

TITULO III

CAPITULO I

DEL PERSONAL DE LA EDUCACION PRE-ESCOLAR, PRIMARIA DE ADULTOS Y DE ENSEÑANZA ESPECIAL

Los Maestros al servicio de la educación Pre-Escolar, de Adultos y de Enseñanza Especial, que constituyen el personal directivo administrativo, docente y técnico, dependiente de las Direcciones Generales respectivas, se distribuye, así:

- a) PERSONAL DIRECTIVO SUPERIOR (DS)
 - 1.- Jefe de Sección (DS-1)
 - 2.- Asistente Técnico (DS-2)
 - 3.- Supervisor Nacional (DS-3)
 - 4.- Secretario General (DS-4)
- b) SUPERVISOR ESCOLAR (SE)
 - 1.- Supervisor Departamental (SE-1)
 - 2.- Supervisor Auxiliar (SE-2)
- c) DIRECTOR DE ESCUELA (DE)
 - 1.- Director de Escuela de Guía Técnica de Ensayo, de aplicación de las Escuelas Normales y de Núcleos Escolares (DE-1)
 - 2.- Director de Escuela Primera Clase y Subdirector de Escuela de Guía Técnica, de Ensayo, de Aplicación de las Escuelas Normales y de Núcleos Escolares.....(DE-2)
 - 3.- Director de Escuela de Segunda Clase y Subdirector de Escuelade Primera Clase..... (DE-3)
 - 4.- Director de Escuela de Tercera Clase y Subdirector de Escuelade Segunda Clase-..... (DE-4)
 - 5. Director de Escuela de Cuarta Clase y Subdirector de Escuelade Tercera Clase..... (DE-5)
- d) MAESTROS DE GRADO CON TITULO DOCENTE (MT)



Congreso Nacional Legislación Hondureña

1.- Maestro especializado para Escuela de Guía
Técnica de Aplicación o de Ensayo(MT-1)

2.- Maestro de Grado con título docente sin
especialización..... (MT-2)

e) MAESTRO DE GRADO CON DIPLOMA DE CAPACITACION
O CERTIFICADO DE APTITUD (MD)

f) MAESTRO DE GRADO SIN TITULO DOCENTE (ME)

Artículo 7

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS, CARGOS Y ESCALA DE SUELDOS DE LOS MAESTROS DEL NIVEL PRE-ESCOLAR, PRIMARIO DE ADULTOS Y DE ENSEÑANZA ESPECIAL

El personal directivo, administrativo, docente y técnico de la Educación Pre-Escolar, Primaria, de Adultos y de Enseñanza Especial, se clasificará de acuerdo con los años de servicio, estudios realizados y otros méritos profesionales en las siguientes categorías:

a) PRIMERA CATEGORIA.- Maestro con título docente, con un mínimo de 12 años de servicios eficientes en la educación nacional que haya realizado estudios de Supervisión Escolar, Administración Escolar o en otras ramas de naturaleza profesional, en instituciones de nivel superior en el país o en el extranjero, o que en su defecto posea los 12 años de experiencia profesional y reúna los méritos que determine el reglamento de esta Ley;

b) SEGUNDA CATEGORIA.- Maestro con título docente, con un mínimo de 9 años de servicios eficientes en la docencia nacional, que haya realizado estudios de Supervisión Escolar, de Administración Escolar o en otras ramas de naturaleza profesional en instituciones de nivel superior, del país o del exterior; o en su defecto posea los 9 años de experiencia profesional y reúna los méritos que determine el Reglamento de esta Ley;

c) TERCERA CATEGORIA.- Maestro con título docente, con un mínimo de 7 años de servicio eficiente en la educación nacional y que haya realizado estudios sobre dirección de escuelas, Jardines de Niños, de Núcleos Escolares, de Instituciones de Enseñanza Especial o en otras ramas de naturaleza profesional, en centros de nivel superior, del país o del exterior; o que en su defecto posea 7 años de experiencia profesional y reúna los méritos que determine el Reglamento de esta Ley;

d) CUARTA CATEGORIA.- Maestro con título docente;

e) QUINTA CATEGORIA.- Maestro diplomado o con certificado de aptitud; y,

f) CATEGORIA TRANSITORIA.- Maestro sin título docente.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 8

El sueldo base de todo maestro titulado será de DOSCIENTOS LEMPIRAS mensuales, el sueldo base de todo maestro sin título docente será de NOVENTA LEMPIRAS MENSUALES.

Artículo 9

Por razón de ascenso de categorías, los maestros tendrán aumentos calculados sobre el sueldo base, de conformidad con la siguiente escala:

- a) De cuarta a tercera categoría 5%
- b) De tercera a segunda categoría 10%
- c) De segunda a primera categoría 15%

Artículo 10

Los maestros que integren el personal directivo superior (DS) percibirán por razón de sus cargos, los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base de DOSCIENTOS LEMPIRAS de conformidad con la siguiente escala:

- a) Jefe de Sección(DS-1) 175%
- b) Asistente Técnico(DS-2) 125%
- c) Supervisor Nacional(DS-3)112.5%
- d) Secretario General(DS-4) 125%

Artículo 11

Los Maestros que integran el Personal de Supervisión Escolar (SE) percibirán por razón de sus cargos los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base de DOSCIENTOS LEMPIRAS de conformidad con la siguiente escala:

- a) Supervisor Departamental.....(SE-1) 100%
- b) Supervisor Auxiliar(SE-2) 62.5%
- c) Secretario Supervisión Departamental....(SE-3) 25%



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 12

Los miembros de la Directiva Superior y los Supervisores Escolares, tendrán por razón de la zona donde trabajan las siguientes compensaciones:

- a) Miembros de la Directiva Superior y Supervisores Departamentales de Cortés, Atlántida, Colón, Islas de la Bahía, Francisco Morazán, Yoro, Valle Santa Bárbara y Choluteca, CIENTO LEMPIRAS mensuales;
- b) Supervisor Departamental de Gracias a Dios, DOSCIENTOS LEMPIRAS mensuales; y,
- c) Supervisores Auxiliares de los Departamentos de Cortés, Atlántida, Islas de la Bahía, Colón, Gracias a Dios, Yoro, Valle; Santa Bárbara, Choluteca y Francisco Morazán, CINCUENTA LEMPIRAS mensuales.

Artículo 13

Los maestros en atención al cargo que ocupen y la clase de escuela en que trabajen, recibirán los siguientes porcentajes de aumento calculado sobre el sueldo base, más los aumentos quinquenales de conformidad con la siguiente escala:

- a) Directores de Escuela de Tercera Clase y Subdirectores de Segunda Clase 20%
(DE-5)
- b) Directores de Escuela de Segunda Clase y Subdirectores de Primera Clase 25%.....
(DE-4)
- c) Director de Escuela de Primera Clase y Subdirectores de Escuelas de Guía Técnica, de Ensayo, de Aplicación de las Escuelas Normales y Demostradores de las Escuelas de los Núcleos Escolares 35%
(DE-3)
- d) Maestros de Grado de las Escuelas de Guía Técnica de la República, Ensayo y Aplicación de las Escuelas Normales del país y Núcleos Escolares 30%
(DE-2)
- e) Directores de Escuelas de Guía Técnica, de Ensayo, de Aplicación de las Escuelas Normales y Núcleos Escolares del país 40%
(DE-1)



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 14

Los maestros clasificados en este nivel recibirán los siguientes aumentos progresivos, calculados sobre el sueldo base de DOSCIENTOS LEMPIRAS de acuerdo con los años de servicio:

- a) Con cinco años
15%
- b) Con diez años
30%
- c) Con quince años
45%
- d) Con veinte años
60%
- e) Con veinticinco años o más
75%

Artículo 15

El Personal Directivo y Docente de las Escuelas de Guía Técnica, de aplicación de las Escuelas Normales del país, de Ensayo y de las Escuelas Comunes que trabajen en zonas de condiciones desfavorables o de alto costo de vida, tendrán derecho a una asignación calculada sobre el sueldo base, de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Escuelas Fronterizas
25%
- b) Escuelas Comunes, de Guía Técnica, de Ensayo y de aplicación de las Escuelas Normales del país de los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón, Islas de la Bahía, Distrito Central y Escuelas Urbanas de los municipios de El Progreso, Olanchito, Nacaome, Choluteca y Santa Bárbara
35%
- c) Escuelas del departamento de Gracias a Dios
50%



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 16

Los maestros de Quinta Categoría (MD), de acuerdo con los años de Estudio aprobados en los cursos de capacitación, recibirán los sueldos siguientes:

- a) Con un año de estudio L.112.00(MD-5)
- b) Con dos años de estudio 134.00(MD-4)
- c) Con tres años de estudio 156.00(MD-3)
- d) Con cuatro años de estudio 178.00(MD-2)
- e) Con cinco años de estudio 200.00(MD-1)

Cuando el Maestro apruebe el segundo año de estudio de los cursos de capacitación o de profesionalización, ganará la propiedad del cargo. Pero si en los años subsiguientes abandona los estudios por su propia voluntad o fracasa en ellos, perderá el derecho a los aumentos y volverá a devengar el sueldo de NOVENTA LEMPIRAS.

Artículo 17

Los maestros de Categoría Transitoria (ME) devengarán el sueldo mínimo de NOVENTA LEMPIRAS, sin compensación por años de servicio.

Artículo 18

Los maestros de materias especiales devengarán el sueldo base de los maestros con título docente sin aumentos por años de servicio ni compensaciones por otras razones.

Artículo 19

Los maestros que integran el Personal Directivo Superior (DS), dependiente de la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos percibirán por razón de sus cargos, los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base de DOSCIENTOS LEMPIRAS de conformidad con la siguiente escala:

- a) Jefe Técnico (Coordinador)(DS-1) 175%
- b) Supervisor Nacional(DS-2) 125%
- c) Secretario General(DS-3)112.5%



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 20

El Personal Directivo y Docente del Proyecto Desarrollo Integral del departamento de Gracias a Dios, percibirá por razón de sus cargos los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base DOSCIENTOS LEMPIRAS de conformidad con la siguiente escala:

- a) Asistencia Técnico (Coordinador)(DS-1)12%

Artículo 21

Los Maestros que integran el Personal de Supervisor Escolar de Gracias a Dios (SE), dependiente de la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos percibirán por razón de sus cargos los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base de DOSCIENTOS LEMPIRAS de conformidad con la siguiente escala:

- a) Supervisor Departamental(SE-1)..... 12%
- b) Secretario(SE-2)..... 40%

Artículo 22

El Personal Docente del Proyecto de Desarrollo Integral de Gracias a Dios percibirá por razón de sus cargos los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base de DOSCIENTOS LEMPIRAS de conformidad con la siguiente escala:

- a) Profesores de conocimientos básicos30%
- b) Educadores de Hogar30%

Artículo 23

El Personal Directivo del Centro de Cultura Popular de la capital, percibirá por razón de sus cargos los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base de DOSCIENTOS LEMPIRAS de conformidad con la siguiente escala:

- a) Director(DE-1)..... 40%
- b) Subdirector(DE-2)..... 30%
- c) Profesor de Conocimientos Básicos.....(DE-3)..... 30%
- d) Educadora de Hogar.....(DE-4)..... 30%



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 24

El Personal Directivo y Docente dependiente de la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos que trabaja en las escuelas primarias de adultos de la capital y de los departamentos percibirá los siguientes sueldos:

- | | |
|------------------------------------------------------|-----------|
| a) Directores de la capital y San Pedro Sula..... | L. 100.00 |
| b) Directores de los departamentos..... | 75.00 |
| c) Subdirectores de la capital y San Pedro Sula..... | 75.00 |
| d) Subdirectores de los departamentos..... | 60.00 |
| e) Maestros de la capital y San Pedro Sula..... | 65.00 |
| f) Maestros Auxiliares de los departamentos..... | 55.00 |

Artículo 25

CAPITULO III

DE LA CARRERA PROFESIONAL EN EL NIVEL PRE-ESCOLAR, PRIMARIO, DE ADULTOS Y DE ENSEÑANZA ESPECIAL

Todo maestro con título docente iniciará su carrera profesional en la cuarta categoría.

Artículo 26

Los maestros de cuarta categoría (MT-2) con tres años de servicio, podrán ingresar a los cursos de formación de profesores de escuela Guía Técnica, Ensayo, o Aplicación que organice el Ministerio de Educación Pública, a través de sus dependencias, en virtud de los diplomas obtenidos y otros méritos que determine el reglamento de esta Ley, pasarán a la cuarta categoría (MT-1) y tendrán derecho a postular para un cargo de dicho nivel.

Artículo 27

Los maestros de cuarta categoría (MT-1) con tres años de servicio o (MT-2) con cinco años de servicio, podrán ingresar a los cursos de formación de directores escolares que organice el Ministerio de Educación Pública a través de sus dependencias, o estudios similares en un Colegio o Universidad del país o del exterior legalmente reconocido, y en virtud del título obtenido y otros méritos que determine el reglamento de esta ley, pasarán a la tercera categoría y tendrán derecho a postular para un cargo de dicho nivel.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 28

Los maestros de tercera categoría con 7 años de servicio profesional tendrán derecho a presentarse a los cursos de formación de supervisores escolares que organice el Ministerio de Educación Pública, a través de sus dependencias, o estudios similares de un Colegio o Universidad del país o del exterior legalmente reconocidos, si obtienen el título correspondiente y poseen los méritos profesionales que establezca el reglamento de esta Ley, pasarán a la segunda categoría y tendrán derecho a postular para un cargo de dicho nivel.

Artículo 29

Los maestros de segunda categoría, con un mínimo de 12 años de servicio que hayan realizado estudios de supervisión escolar, administración escolar u otras ramas de naturaleza profesional en una institución de nivel superior del país o del exterior, o que tengan los 12 años de servicio y un mínimo de méritos profesionales que determinará el reglamento de esta ley, pasarán a la primera categoría y tendrán derecho a postular para un cargo de dicho nivel.

Artículo 30

CAPITULO IV

DE LAS CLASES DE ESCUELAS DE NIVEL PRIMARIO

Las escuelas primarias comunes se clasificarán en cuatro clases:

- a) De primera clase: Escuelas completas con más de 350 alumnos;
- b) De segunda clase: Escuelas completas con más de 150 alumnos y menos de 350;
- c) De tercera clase: Escuelas completas con más de 60 alumnos y menos de 150; y,
- d) De cuarta clase: Escuelas de 60 alumnos o menos.

Artículo 31

La determinación de las escuelas de zonas fronterizas, insalubres o de alto costo de vida, la verificará el Ministerio de Educación Pública por medio de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación y mediante el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.



***Congreso Nacional
Legislación Hondureña***

Artículo 32



Congreso Nacional

Legislación Hondureña

TITULO IV

CAPITULO I

DEL PERSONAL DE LA EDUCACION MEDIA Y MAGISTERIAL

El personal que preste servicios de carácter directivo, administrativo, técnico y docente dependiente de las direcciones generales respectivas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Directiva Superior (DS)
 - 1.- Jefe de Sección (DS-1)
 - 2.- Asistente Técnico (DS-2)
 - 3.- Secretario General (DS-3)
- b) Supervisor Escolar (SE)
 - 1.- Supervisor a nivel nacional (SE-1)
 - 2.- Superior a nivel regional (SE-2)
- c) Director Escolar (DE-1)
 - 1.- Director de Instituto o Escuela Normal Vocacional o artística de la capital (DE-1)
 - 2.- Sub-Director de Instituto o Escuela Normal, Vocacional o artística de la capital (DE-1)
 - 3.- Secretario de Instituto o Escuela Normal, vocacional o artística de la capital (DE-3)
 - 4.- Director de Instituto o Escuela Normal vocacional o artística de los Departamentos (DE-4)
 - 5.- Sub-Director de Instituto, Escuela Normal vocacional, o artística de los Departamentos (DE-5)
 - 6.- Secretario de Instituto, Escuela normal vocacional o artística de los Departamentos (DE-6)
- d) Servicios Técnicos (ST)
 - 1.- Orientador (ST-1)
 - 2.- Consejero de Estudiantes (ST-2)



Congreso Nacional Legislación Hondureña

3.- Jefe de Laboratorio, de taller o de área (ST-3)

4.- Visitador de hogar estudiantil (ST-4)

5.- Ayudante de laboratorio, de taller de área (ST-5)

e) Profesor titulado en Educación Media o con título equivalente, adquirido en el país o el exterior (PT)

f) Maestro de Educación Primaria (MT)

1.- Maestro de Educación Primaria con el mínimo de 10 años de servicio de Educación Media (MT-1)

2.- Maestro de Educación Primaria con menos de 10 años de servicio en Educación Media (MT-2)

g) Personal sin título docente (PE)

1.- Especialista en la rama vocacional y artística (PE-1)

2.- Otros profesionales y bachilleres con 10 años de servicio de conformidad con el reglamento respectivo (PE-2)



***Congreso Nacional
Legislación Hondureña***

Artículo 33



Congreso Nacional

Legislación Hondureña

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS, CARGOS Y ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL DE LA EDUCACION MEDIA Y MAGISTERIAL

El personal directivo, administrativo, técnico y docente de la Educación media y magisterial, se clasificará de acuerdo con los años de servicio, estudios realizados, título profesional que ostente, diplomas o certificados obtenidos y méritos profesionales, en las siguientes categorías:

a) Primera Categoría: Profesor con título de Educación Media o su equivalente adquirido en una institución de nivel superior del país o del exterior con un mínimo de doce años de servicio en la educación media o magisterial que haya realizado estudios de superación escolar, administración escolar o en otra rama de carácter profesional o en su defecto que tenga 12 años de experiencia en la Educación Media, Magisterial o Vocacional y un mínimo de méritos profesionales que fijará el reglamento de esta Ley.

b) Segunda Categoría: Profesor con título de Educación Media o su equivalente adquirido en una institución de nivel superior del país o del exterior, con un mínimo de 9 años de servicio en la Educación Media o Vocacional y que haya realizado estudios de supervisión escolar, administración escolar o que en su defecto que posea 9 años de servicio en la Educación Media, Magisterial o Vocacional y reúna un mínimo de méritos profesionales que fijará el reglamento de esta Ley;

c) Tercera Categoría: Profesor de Educación Media con título docente o su equivalente adquirido en una institución de nivel superior del país o del exterior, que posea un mínimo de 7 años de servicio en la educación media o magisterial y que haya realizado estudios de Director de Instituto, Escuela Normal, Vocacional o Artística en su defecto que tenga 7 años de experiencia en el servicio de la Educación Media, Magisterial o Vocacional y posea un mínimo de méritos profesionales que determinará el reglamento de esta Ley;

d) Cuarta Categoría: Profesor con título de Educación Media o su equivalente adquirido en una instalación de nivel superior del país o del exterior, con un mínimo de cinco años de servicio en la Educación Media o Vocacional con especialidad en orientación, consejero de estudiantes, jefe de laboratorio, de taller o de área, visitador de hogar estudiantil o sus equivalentes o en su defecto que posea cinco años de experiencia en la Educación Media, Magisterial o Vocacional y que haya realizado cursos sobre materias de naturaleza profesional y reúna un mínimo de requisitos que determinará el reglamento de esta Ley;

e) Quinta Categoría: Profesor titulado en Educación Media o su equivalente adquirido en una institución de nivel superior del país o del exterior;

f) Sexta Categoría: Maestro de Educación Primaria que preste sus servicios en Educación Media; y,

g) Séptima Categoría: Otros miembros del personal docente que no estén comprendidos en las categorías anteriores, que hayan hecho de la docencia una profesión y tengan un mínimo de 10 años de servicio en la Educación Media, Magisterial o Vocacional al entrar en vigencia la presente Ley y que sustenten las pruebas que establezca el respectivo reglamento; y los



Congreso Nacional Legislación Hondureña

especialistas en ramas vocacional y artística.

Artículo 34

Los profesores que presten servicios en la Directiva Superior tendrán por razón de sus cargos los sueldos siguientes:

- 1) Jefe de Sección(DS-1)..... L. 600.00
- 2) Asistente Técnico(DS-2)..... L. 550.00
- 3) Secretario General(DS-3)..... L. 500.00

Artículo 35

Los profesores que formen parte del Personal de Supervisión Escolar, tendrán por razón de sus cargos los sueldos siguientes:

- 1) Supervisor Escolar a nivel Nacional.....(SE-1).... L. 500.00
- 2) Supervisor Escolar a nivel Regional.....(SE-2).... L. 400.00

Artículo 36

Los profesores que presten servicios en el Nivel de Dirección de Instituto Escuela Normal (DE), tendrán por razón de su cargo los sueldos siguientes:

- 1) Director de Instituto o Escuelas Normales de la capital.....(DE-1).....L. 700.00
- 2) Directores de Institutos Vocacionales de la capital.....(DE-2).....L. 600.00
- 3) Sub-Director de Instituto o Escuelas Normales de la capital.....(DE-3).....L. 600.00
- 4) Sub-Director de Institutos Vocacionales de la capital.....(DE-4).....L. 500.00
- 5) Secretario de Instituto y Escuelas Normales de la capital.....(DE-5).....L. 500.00
- 6) Secretario de Institutos Vocacionales de la capital.....(DE-6).....L. 350.00
- 7) Director de Instituto o Escuela Normal de los departamentos.....(DE-7).....L. 500.00
- 8) Sub-Director de Instituto o Escuelas de los departamentos.....(DE-8).....L. 400.00
- 9) Sub-Director de Escuelas Técnicas y Vocacionales de los departamentos.....(DE-9).....L. 500.00
- 10) Secretario de Institutos o Escuelas Normales de los departamentos.....(DE-10).....L. 350.00



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 37

Los profesores que laboran en el Nivel Medio en el Servicio Técnico (ST), percibirán por razón del cargo que desempeñen los sueldos siguientes:

- 1) Orientador Vocacional y Profesional.....(ST-1)..... L. 500.00
- 2) Asistente de Orientador Vocacional y Profesional.....(ST-2)..... L. 350.00
- 3) Consejero Jefe.....(ST-3)..... L. 350.00
- 4) Consejero de Estudiantes.....(ST-4)..... L. 300.00

Artículo 38

Los profesores que laboran en el Nivel Medio en Servicios Técnicos y que trabajen en los Institutos y Escuelas Normales de los departamentos, recibirán un sueldo proporcional al asignado a los Directores.

Artículo 39

Los profesores con Título en Educación Media o su equivalente, adquirido en el país o en el exterior, percibirán como sueldo L. 4.00 por hora de clase.

Artículo 40

Los profesores sin Título docente en el Nivel Medio percibirán los sueldos siguientes:

- 1) Maestros de Educación Primaria con un mínimo de 10 años de servicio en Educación Media (MT-1) L 3.50 por hora de clase.
- 2) Maestros de Educación Primaria con menos de 10 años de servicio en Educación Media (MT-2) L. 3.00 por hora de clase.

Artículo 41

Otros miembros del Personal Docente sin ser maestros que hayan hecho de la Docencia una Profesión, devengarán L 3.00 por hora de clase.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 42

Los profesores con título docente en el Nivel Medio de la Educación percibirán por razón de sus años de servicio, aumentos quinquenales sobre el sueldo base de L 300.00 de conformidad con la siguiente escala:

- a) Con cinco años..... 5%
- b) Con diez años..... 15%
- c) Con quince años..... 25%
- d) Con veinte años..... 30%
- e) Con veinticinco o más años..... 35%

Artículo 43

Los maestros sin Título Docente en Nivel Medio, con cinco años de servicio que se hagan acreedores a méritos especiales, debidamente calificados, tendrán derecho a los aumentos quinquenales establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 44

Por razón de ascenso de categorías, los profesores con Título Docente en el Nivel Medio tendrán aumentos calculados sobre el sueldo de L 300.00 de conformidad con la siguiente escala:

- a) De quinta a cuarta categoría..... 5%
- b) De cuarta a tercera categoría..... 10%
- c) De tercera a segunda categoría..... 15%
- d) De segunda a primera categoría..... 20%

Artículo 45

CAPITULO III

DE LA CARRERA PROFESIONAL EN EL NIVEL MEDIO Y MAGISTERIAL

Todo profesor con título docente para la Educación Media y Magisterial o su equivalente, adquirido en el país o en el exterior, iniciará su carrera profesional en la quinta categoría. Su ingreso en el servicio se realizará de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 46

Todo maestro de la sexta y séptima categoría que mediante cursos de profesionalización adquiera el título de Profesor de Educación Media, pasará a la quinta categoría.

Artículo 47

Todo profesor de la quinta categoría con tres años de servicio eficiente en la docencia y que reúna además un mínimo de méritos profesionales y tenga cursos de especialización en ramas de naturaleza técnica, pasará a la cuarta categoría y tendrá derecho a postular para un cargo en dicho nivel.

Artículo 48

Todo profesor de la cuarta categoría con un mínimo de cinco años de servicio eficiente y que haya realizado cursos sobre administración escolar, dirección de institutos o escuelas normales y otra rama de naturaleza profesional en el país o en el exterior, o que en su defecto tenga siete años de servicios eficientes y reúna un mínimo de méritos profesionales que determine el reglamento de esta Ley, pasará a la tercera categoría y tendrá derecho a postular para un cargo en dicho nivel.

Artículo 49

Todo profesor de la tercera categoría con 7 años de servicio eficientes y que haya aprobado los cursos de supervisión de educación media y/o magisterial, administración escolar y otros cursos de naturaleza profesional, en el país o en el exterior, o que en su defecto tenga nueve años de experiencia y reúna un mínimo de méritos profesionales que determinará el reglamento de esta Ley, pasará a la segunda categoría y tendrá derecho a postular para un cargo en dicho nivel.

Artículo 50

Todo profesor de la segunda categoría con un mínimo de 12 años de servicio eficiente y un mínimo de méritos profesionales que fije el reglamento de esta Ley, pasará a la primera categoría y tendrá derecho a postular para un cargo en dicho nivel.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 51

TITULO V

DE LA PROVISION DE CARGOS

CAPITULO I

DE LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS

Los cargos vacantes y nuevos que se produzcan en los servicios regulados por la presente Ley, se llenarán por concursos de títulos, puntaje, méritos, pruebas y su adjudicación de acuerdo con los siguientes aspectos:

- a) Comprobante de la categoría escalafonaria;
- b) Comprobante de antigüedad en el servicio;
- c) Carnet de Colegiación Profesional; y,
- d) Puntaje obtenido en la prueba de concurso.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 52

Para la selección de candidatos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La dirección general respectiva, previo informe de sus dependencias, comunicará a la Comisión Nacional o Departamental de concursos, según el caso, los cargos disponibles que haya en el servicio;
- b) Con la información recibida, la Comisión Nacional o Departamental de concurso, según el caso, publicará un llamamiento a concursos indicando el cargo, lugar de trabajo, sueldo, requisitos para desempeñarlos, y fijando plazo para la presentación de solicitudes de inscripción.;
- c) Cuando las vacantes se presenten en los cargos clasificados en los niveles de directiva superior (DS) y supervisor escolar (SE) el llamamiento a concurso y la realización del mismo corresponderá a la Comisión Nacional de Concurso;
- d) Cuando la vacante se presente en los otros niveles del servicio, el llamamiento a concurso y la realización del mismo corresponderá a la Comisión Departamental;
- e) La solicitud de inscripción al concurso deberá ser presentada por el interesado ante la Comisión Nacional o Departamental, según el caso, en la forma y fecha que establezca el respectivo reglamento; y,
- f) Verificado el concurso de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la presente Ley, la Comisión Nacional o Departamental de Concurso, según el caso, establecerá el orden de preferencia de los participantes en su respectiva jurisdicción y con base en los resultados obtenidos, comunicará a las autoridades administrativas correspondientes para la emisión de los nombramientos.

Artículo 53

La Comisión Nacional de Concursos, tendrá su sede en la capital de la República y estará integrada por los directores generales, por el Jefe de la Oficina de Escalafón, por el Jefe de la Sección de Supervisión Escolar de la Dirección General, en cuya jurisdicción ocurran las vacantes y la representación de un miembro por cada colegio profesional de maestros.

Artículo 54

La Comisión Departamental de Concursos tendrá su sede en la cabecera de cada departamento y estará constituida por el Supervisor Departamental, por un Director de Escuela nombrado por el Consejo de Directores de la localidad, por el Director del Instituto, Escuela Normal Oficial o Semi-Oficial que funcione en la cabecera y por la representación de un miembro por cada colegio profesional de maestros.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 55

La Junta Nacional y la Junta Departamental de Concursos, elegirá entre sus integrantes su directiva, la que estará constituida de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 56

Los cargos de Director y Sub-Director General, dependientes del Ministerio de Educación Pública, son puestos de confianza, pero para desempeñarlos se requiere:

- a) Tener título docente y reconocida capacidad profesional en los aspectos administrativos y técnicos;
- b) Ser hondureño por nacimiento;
- c) Pertenecer al Escalafón del Magisterio;
- d) Ser miembro solvente de uno de los Colegios Profesionales de Maestros;
- e) Pertenecer a la primera categoría escalafonaria respectiva;
- f) Observar buena conducta moral y profesional; y,
- g) Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 57

CAPITULO II

DE LA COMPROBACION DE LOS AÑOS DE SERVICIO

Los años de servicio en la educación, en cualquiera de los niveles comprendidos por esta Ley, se comprobarán por medio de certificaciones extendidas por la autoridad competente, con el visto bueno del inmediato superior respectivo. Las certificaciones por años de servicio en la educación, en cualquiera de sus niveles, prestados en el exterior requieren para su validez estar debidamente autenticadas.

Artículo 58

Las certificaciones extendidas por la Oficina de Personal y Escalafón del Ministerio de Educación Pública, en relación con los años de servicio de los miembros del magisterio nacional, en cualquiera de los niveles de la educación, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 59

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DEL MAGISTERIO

Son deberes de los miembros del magisterio:

- a) Desempeñar con dignidad y eficacia las funciones propias de su cargo;
- b) Observar una conducta moral acorde con los objetivos de la misión educativa;
- c) Ampliar su cultura y capacidad profesional, mediante la asistencia a cursos de perfeccionamiento o especialización, conferencias y seminarios;
- d) Participar en actividades extra-escolares que tiendan al desarrollo de la comunidad;
- e) Cultivar y mantener buenas relaciones con los compañeros y autoridades del servicio; y,
- f) Cumplir las leyes reglamentos del ramo y las disposiciones legales emanadas de las autoridades superiores de educación.

Artículo 60

Son derechos de los miembros del magisterio:

- a) La estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y eficacia en el servicio;
- b) Optar a cargos y ascensos en el servicio de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- c) A disfrutar de la remuneración legal y demás compensaciones establecidas por esta Ley; y,
- d) Los demás contemplados en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación, Reglamentos y otras garantías sociales y profesionales que en el futuro se otorgaren mediante la aprobación de nuevas leyes y reglamentos.

Artículo 61

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LA OFICINA DE PERSONAL Y ESCALAFON DEL MAGISTERIO

La oficina de Personal y Escalafón del Ministerio de Educación Pública, llevará el registro del Magisterio Nacional, el control de los maestros en servicio en todos los niveles del sistema escolar, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 62

La oficina de personal y escalafón, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Mantener al día la ficha de servicios profesionales del Magisterio Nacional;
- b) Registrar el movimiento de personal consistente en nombramientos, traslados, licencias, permutas, ascensos, descensos, cancelaciones, remociones y jubilaciones;
- c) Llevar el registro de las evaluaciones del magisterio nacional;
- d) Extender certificaciones de los años de servicio;
- e) Proporcionar la información que le sea solicitada por las autoridades superiores del ramo;
- f) Elaborar, antes de que sea preparado el anteproyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Pública, un cuadro nacional de los maestros que tengan derechos a aumentos en el próximo año escolar, precisando la fecha en que deberán hacerse efectivos tales aumentos;
- g) Elaborar las nóminas del personal directivo, técnico y docente, con base en los acuerdos de nombramientos, las que remitirá una vez aprobadas por la dirección general respectiva, en los primeros diez días de cada mes a la Dirección General de Presupuesto para su trámite de pago; y,
- h) Cumplir las demás funciones que le señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 63

El Reglamento de esta Ley determinará los datos que comprende la ficha de servicios profesionales.

Artículo 64

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DE LA EVALUACION DEL PERSONAL Y DE LAS JUNTAS EVALUADORAS

Se establece la evaluación para determinar los méritos profesionales en el ejercicio de la carrera docente, de conformidad con los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su reglamento respectivo.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 65

La evaluación a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de los siguientes organismos:

- a) Junta Evaluadora Nacional con sede en la capital de la República e integrada de la siguiente manera: por los Directores Generales de Educación o sus representantes, por los Jefes de las Secciones de Supervisión, por un representante de la Oficina de Personal y Escalafón y por un representante por cada colegio profesional de maestros;
- b) Junta Evaluadora Departamental con sede en cada una de las cabeceras departamentales e integrada de la siguiente manera: El Supervisor Departamental de Educación Primaria, por el Director del Instituto o Escuela Normal, oficial o semi-oficial que funcione en la localidad, por un representante nombrado por el Consejo de Directores y un representante por cada Colegio Profesional de maestros; y,
- c) En el Departamento de Francisco Morazán, la Junta Evaluadora estará integrada por el Supervisor Departamental de Educación Primaria o por un Supervisor Auxiliar con sede en la capital, por un representante nombrado por el Consejo de Directores de la capital, por un Supervisor de la Dirección General de Educación Media y/o magisterial y un representante por cada Colegio Profesional de maestros.

Artículo 66

La Junta Evaluadora Nacional y las Juntas Evaluadoras Departamentales, elegirán su directiva en la primera sesión de trabajo, la que estará integrada en la forma que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 67

Cuando un maestro considere que ha sido objeto de una evaluación injusta, podrá recurrir en queja ante el Organismo inmediato superior y en apelación ante el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 68

La Junta evaluadora nacional y las departamentales tendrán las atribuciones que le fijará el reglamento de esta Ley.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 69

La evaluación del personal docente regulado por esta Ley, se hará en atención de los siguientes aspectos:

- a) Cualidades personales y profesionales;
- b) Espíritu de iniciativa y cooperación;
- c) Asistencia, puntualidad y dedicación al trabajo;
- d) Interés por el estudio y afán de perfeccionamiento profesional;
- e) Acción Social;
- f) Cumplimiento de las leyes del ramo y de las disposiciones del servicio;
- g) Relaciones humanas;
- h) Servicios distinguidos prestados en representación de Organizaciones magisteriales ante Organismos Educativos; e,
- i) Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 70

La evaluación del personal que presta servicios técnicos, de dirección y supervisión, se hará de conformidad a las disposiciones del artículo anterior y las siguientes condiciones:

- a) Capacidad Técnica;
- b) Capacidad Administrativa; y,
- c) Capacidad de Dirigente.

Artículo 71

La evaluación del personal a que se refieren los artículos anteriores, se hará de conformidad con la escala y procedimientos que fije el reglamento respectivo.



Congreso Nacional

Legislación Hondureña

Artículo 72

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Los maestros al servicio de la educación impartida por el Estado que, en cualquier forma faltaren a sus deberes o que dentro o fuera del servicio, ejecutaren actos contrarios a la confianza, al decoro y a la dignidad de su cargo, serán penados según la gravedad de la falta. El reglamento de esta Ley determinará las sanciones, describirá las faltas y señalará los procedimientos para la comprobación y sanción de las mismas, y determinará las excepciones, recursos y demás medios de defensa para salvaguardar íntegramente los derechos de los servidores públicos a que se refiere esta Ley.

Artículo 73

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

El Ministro de Educación Pública con la asesoría del Consejo Superior de Planificación Económica, propondrá ajustes periódicos del sueldo base, aumentos quinquenales y compensaciones del personal docente, directivo y técnico de la educación nacional, sin rebajar el sueldo asignado anteriormente.

Artículo 74

El tiempo que los maestros, estando en servicio en la educación, o lo hayan prestado, lo destinen a realizar estudios de especialización en el país o en el exterior, a desempeñar cargos a tiempo completo en organizaciones magisteriales legalmente reconocidas por el Estado, a prestar servicios profesionales a organizaciones internacionales en el campo de la educación, será reconocido para efecto de la presente Ley.

Artículo 75

A los maestros centroamericanos que presten servicios en el país, se les reconocerán los mismos derechos que corresponden a los maestros nacionales, de conformidad con el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 76

Los maestros que están al servicio de la educación nacional que hubieren laborado docente, administrativo, o técnicamente en los diferentes niveles del sistema educativo, tendrán derecho a que se les abonen los años correspondientes a dichas labores para los efectos de esta Ley. Si la prestación de servicios a que se refiere el párrafo anterior no fuere por tiempo completo, se acumularán las horas trabajadas y se les computará por año escolar en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 77

Los maestros que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren desempeñando cargos clasificados en los distintos niveles regulados por la misma, los conservarán en tanto dure su capacidad y eficiencia en el servicio y serán registrados en la categoría que les corresponda de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 78

A los maestros que laboren en establecimientos educativos privados y semi-oficiales, se les reconocerán los años de servicio prestados para efectos de escalafón y gozarán de todas las prerrogativas establecidas en esta Ley, con excepción de la escala de sueldos; sin embargo podrán solicitar al Ministerio de Educación Pública para que por medio del Departamento de Planificación Sectorial del mismo, se haga un estudio de las condiciones económicas del establecimiento en donde trabajen tendiente a que se mejoren sus sueldos.

Artículo 79

Los casos no contemplados en esta Ley, serán resueltos de acuerdo con los principios en que se fundamente la educación nacional, los fines que ésta persigue, la justicia, la equidad y los principios de derecho administrativo.

Artículo 80

TITULO X

CAPITULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES DE LA ESCALA DE SUELDOS PARA EL NIVEL PRE-ESCOLAR Y PRIMARIO

El sueldo base de todo maestro titulado, será durante el año de 1969 de CIENTO SETENTA Y CINCO LEMPIRAS, y para 1970 será el establecido en el Artículo 8° de esta Ley.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 81

Los maestros que integren el Personal Directivo Superior (DS) percibirán durante el año de 1969 los siguientes aumentos; calculados sobre CIENTO SETENTA Y CINCO LEMPIRAS sueldo base:

- a) Jefe de Sección.....(DS-1)..... 200%
- b) Asistente Técnico.....(DS-2)..... 143%
- c) Supervisor Nacional.....(DS-3)..... 129%
- d) Secretario General.....(DS-4)..... 143%

Artículo 82

Los maestros que integran el Personal de Supervisión Escolar (SE), percibirán durante el año de 1969 los siguientes aumentos; calculados sobre el sueldo base de CIENTO SETENTA Y CINCO LEMPIRAS:

- a) Supervisor Departamental.....(SE-1)..... 114.5%
- b) Supervisor Auxiliar.....(SE-2)..... 72%
- c) Secretario de Supervisión Departamental.....(SE-3)..... 43%

Artículo 83

El aumento por razón de zona de alto costo de vida en los Departamentos de Choluteca, Valle, Santa Bárbara, por los Miembros de Superación Escolar, y en los Municipios de Choluteca, Nacaome y Santa Bárbara, para los miembros de Personal Directivo y Docente se hará efectivo en 1971.

Artículo 84

Los Directores, Sub-Directores y Maestros Auxiliares de las Escuelas de Ensayo, de Aplicación de las Escuelas Normales del país y de Núcleos Escolares, recibirán durante los años de 1969 y 1970 las mismas compensaciones de las Escuelas de Guía Técnica establecidas en el Decreto 173, del 16 de octubre de 1957.

Artículo 85

Las compensaciones que se otorgan a los maestros clasificados en los diferentes niveles de la Educación Primaria, por razón de años de servicio, zonaje y cargo directivo, se regirán durante los años de 1969 y 1970 por el Decreto 173, del 16 de octubre de 1957.



Congreso Nacional Legislación Hondureña

Artículo 86

A partir de 1971, se otorgarán a los maestros clasificados en los diferentes niveles, las compensaciones establecidas en los Artículos 9, 13, 14 y 15 de la presente Ley, de conformidad con el estudio que al efecto realicen los Ministerios de Economía y Hacienda y Educación Pública, Consejo Superior de Planificación Económica y los representantes de los colegios de maestros legalmente constituidos.

Artículo 87

Los miembros de la Directiva Superior y Supervisión Escolar, percibirán durante el año de 1969 y 1970 el aumento por años de servicio, de conformidad con la escala establecida en el Decreto 173 del 16 de octubre de 1957.

Artículo 88

Los maestros de quinta categoría (MD) de acuerdo con los años de estudio aprobados en los recursos de capacitación recibirán durante 1969, los sueldos siguientes:

- a) Con un año de estudio..... L 107.00..... (MD-5)
- b) Con dos años de estudio..... L 124.00..... (MD-4)
- c) Con tres años de estudio..... L 141.00..... (MD-3)
- d) Con cuatro años de estudio..... L 158.00..... (MD-2)
- e) Con cinco años de estudio..... L 175.00..... (MD-1)

Artículo 89

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta Ley.

Artículo 90

La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", a excepción de lo relativo a los sueldos que empezará a regir a partir del día primero de febrero de 1969, quedando derogadas otras leyes, reglamentos y disposiciones en todo lo que se le opongan.